

Señor
JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D

REF SOL. APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR GARANTIZADO: FINESA S.A.
GARANTE: CASTRILLO LOPEZ MARIA Y LOPEZ QUIÑONEZ MARIA.
RAD: 2021/00446.

JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado en ejercicio de su profesión, portador de la tarjeta profesional No. 101.835 del C.S.J. actuando en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado **FINESA S.A.**, por medio del presente escrito presento **recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 06 de agosto del 2021** el cual acepta el desistimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria y condena en costas al solicitante. Lo anterior teniendo como fundamento lo siguiente:

PRIMERO: Que el particular es una solicitud especial, como lo definió la Corte Suprema de Justicia, donde se ha pronunciado en este tipo de trámites y al respecto ha esclarecido que:

"no es propiamente un proceso sino una <<diligencia especial>>, toda vez que la ley 1676 del 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del <<pago directo>>, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado a su favor" (Corte Suprema de Justicia AC-747 del 2018, AC 1841 de 2018)

Igualmente enfatiza en que no se trata de un proceso alguno, sino de una solicitud, precisando que:

"la aludida solicitud no supone el planteamiento de un proceso propiamente dicho; muestra clara de ello es que el Decreto 1835 expresamente prevé en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, que esta gestión se podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente sin que medie proceso o tramite diferente al dispuesto en esa sección" (rayados fuera de texto) (Corte Suprema de Justicia AC-1518 del 2018, AC-082 de 2021).

Por tanto señora juez, no es procedente dar aplicación al código general del proceso, ya que este trámite establecido en la ley 1673 del 2013 tiene su procedimiento regulado en el decreto 1835 del 2015.

Ahora bien, si lo pretendido por la señora juez es la aplicación del C.G. del P. Se precisar que no estamos frente a una demanda como se quiere hacer ver en el auto recurrido cuando informa: "...el artículo citado por el profesional del derecho quien desiste de las pretensiones de esta demanda..." (Negrilla y Subrayado fuera del texto). "... Dirimido lo anterior y accediéndose al desistimiento de las pretensiones de la demanda..." (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Al dársele aplicación al C.G. del P. tomando la presente como una demanda, debemos optar por lo contemplado por el Art. 92 del mismo, el cual cita:

"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Con base a lo anterior, no hemos practicado ninguna medida cautelar dentro del trámite y no requiere de una notificación al "demandado". Este se inició consecuente a que el garante desatendió la solicitud de entrega voluntaria del bien, realizada por mi representado el día **14 de julio del 2021**.

Carrera 53 No. 68 B 29 piso 2 Oficina 11 Teléfono 3607029
notificaciones@carilloyasociados.com.co

El trámite de pago directo, como es el de la referencia, opera cuando el acreedor garantizado desee satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria, procedimiento que se pacta por mutuo acuerdo entre las partes, es decir debe ser expreso en el contrato de garantías mobiliaria y el procedimiento para apropiarse de bien por parte de acreedor se ciñe a las previsiones del artículo 60 de la ley 1676 del 2013, en concordancia con lo señalado en los artículos 2.2.2.4.2.3 (mecanismo de ejecución de pago directo) y 2.2.2.4.2.70 (diligencia de aprehensión y entrega), del decreto 1835 del 16 de septiembre del 2015.

La intervención del Juez en el trámite de pago directo, se da solo si el tenedor garante no entrega el vehículo de manera voluntaria a como lo pacto y su intervención en el trámite es para lograr la inmovilización del vehículo, en este no se practica ninguna medida cautelar por lo tanto no es presente la tesis planteada por su despacho.

Aclarado lo anterior, solicito señora juez se reponga el auto de fecha 06 de agosto del 2021 en cuanto a la condena en costas a mi representada.

Cordialmente,



JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO
C.C. No. 72.225.899 de Barranquilla.
T.P. No. 101.835 del C.S.J.
BBS 09082021